



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
PENAL
C./ Plaza San Agustín nº 6
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 30 65 00
Fax.: 928 30 65 02
Email: civilpenaltsj.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Diligencias previas
Nº Procedimiento: 0000010/2016
NIG: 3501631220160000010

Intervención:

Investigado
Investigado
Actor civil
Acción popular
Acción popular

Interviniente:

MIGUEL ANGEL RAMIREZ ALONSO
SALVADOR ALBA MESA
MARIA VICTORIA ROSELL AGUILAR
PARTIDO POLITICO PODEMOS
CARLOS RAMON SOSA BÁEZ

Procurador:

ALICIA MARIA MARRERO PULIDO
MARIA BEATRIZ DE SANTIAGO CUESTA
MARIA JESUS RIVERO HERRERA
MARIA TERESA DIAZ MUÑOZ
MARIA TERESA DIAZ MUÑOZ

AUTO

Magistrada instructora:

Ilma. Sra. D^a Margarita Varona Faus.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 22 de febrero de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La instrucción de la presente causa fue iniciada el día 26 de mayo de 2016, al declarar esta Sala su competencia para el conocimiento de los hechos contenidos en la Exposición Razonada, de fecha 19 de mayo de 2016, remitida a este Tribunal por la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de Instrucción n.º 8 de Las Palmas de Gran Canaria. Se han practicado las diligencias que se han estimado necesarias para el esclarecimiento de todos los hechos objeto de la investigación, habiendo cumplido la instrucción dicha finalidad.

SEGUNDO.- Con el carácter provisional propio de la presente resolución y a los exclusivos fines de la misma, en base a las diligencias de investigación actuadas en la causa, se declaran con carácter meramente indiciario los siguientes hechos:

1.- El día 3 de noviembre de 2015, el Magistrado de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Ilmo.Sr. D. Salvador Alba Mesa, tomó posesión en el Juzgado de Instrucción nº 8 de esta capital en régimen de Sustitución Voluntaria y sin relevación de funciones, al haber obtenido la excedencia voluntaria en la Carrera Judicial la Magistrada Titular del mismo, Ilma. Sra. D^a Victoria Rosell Aguilar, para concurrir a las Elecciones Generales del mes de Diciembre de 2015 y haber quedado vacante la referida plaza.

Al hacerse cargo del Juzgado de Instrucción nº 8, D. Salvador Alba Mesa, entre otros procedimientos, continuó con la instrucción de las Diligencias Previas nº 644/2014, incoadas





por Auto dictado por D^a Victoria Rosell Aguilar en fecha 28 de enero de 2014, por virtud del cual se admite a trámite la querella interpuesta por el Ministerio Fiscal contra D. Miguel Ángel Ramírez Alonso y la entidad Seguridad Integral Canaria (en adelante SIC) por delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, referidos a los ejercicios económicos de 2008 y 2009.

Pudiendo haber tenido un conocimiento previo de ello y, en cualquier caso, por así reflejarse en la contabilidad de la entidad SIC entregada en el Juzgado por el administrador de aquella, D. Salvador Alba Mesa supo de la existencia de apuntes contables que ponían de manifiesto relaciones económicas entre dicha empresa y la entidad Clan de Medios, Comunicación y Marketing, propiedad del periodista D. Carlos Sosa Báez, que es la pareja sentimental de D^a Victoria Rosell Aguilar.

En fecha no concretada de primeros de Marzo del 2016, y sin que se participara a ninguna otra de las partes personadas, D. Salvador Alba habló con el Letrado D. Sergio Armario Quintana, director legal de los investigados D. Hector de Armas Torrent y la entidad SIC, para que trasladara a D. Miguel Ángel Ramírez Alonso su deseo de entrevistarse con él para que le revelara el tema de aquellos apuntes contables y de los contratos habidos con D. Carlos Sosa Báez, con el claro propósito del Sr. Magistrado de introducirlos en las DP 644/2014 y así llevar a efecto, además, su íntima intención de perjudicar personal y profesionalmente a la Magistrada D^a Victoria Rosell Aguilar, con el argumento de que aquella pudiera haber incurrido en una infracción del deber de abstención. Con tal idea, el día 16 de marzo de 2016 se produjo la reunión solicitada con el Sr. Ramírez Alonso, no en las dependencias judiciales del Juzgado de Instrucción n.º 8 de esta capital sino en el despacho del Magistrado Sr. Alba Mesa en la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Las Palmas, previa, además, su autorización para que D. Miguel Ángel Ramírez pudiera acceder con su vehículo al interior del edificio judicial a través del garaje del mismo y no por la entrada general del público, y sin que el Letrado Sr. Armario, que había acompañado al Sr. Ramírez hasta el despacho del Magistrado, participara en aquel encuentro al quedarse fuera.

En dicha reunión, que fue grabada por D. Miguel Ángel Ramírez con un dispositivo que portaba y que había puesto en funcionamiento antes de acceder al edificio judicial, D. Salvador Alba Mesa se interesó ante el Sr. Ramírez por aquellos contratos y cualesquiera relaciones económicas que pudieran haber existido o existieran entre el Sr. Ramírez y D. Carlos Sosa, y recibió las explicaciones relativas a las relaciones habidas hasta el año 2009 entre D. Miguel Ángel Ramírez Alonso, como administrador de la entidad Gestiones y Asesoramientos 3000, con empresas con las que había estado relacionado D. Carlos Sosa Báez, así como de las referidas a la prestación del servicio de la limpieza de las oficinas del Sr. Sosa a través de la empresa Ralons Servicios, que es propiedad del Sr. Ramírez Alonso, y que se abonaba a la empresa Ralons mediante publicidad. No obstante ser aquellas relaciones empresariales y contratos ajenos al procedimiento y a los hechos que investigaba el Sr. Magistrado, D. Salvador Alba pidió al Sr. Ramírez los documentos que pudieran existir de tales relaciones con la intención de incorporarlos a las DP 644/2014 y poder llevar a tal procedimiento la existencia de aquellos contratos, obteniendo de éste su compromiso de que se los haría llegar. En el transcurso de la conversación, D. Salvador Alba le manifestó a D. Miguel Ángel Ramírez que el procedimiento ha de ser limpio para las partes y que D^a Victoria Rosell debía haberse abstenido y que el no haberlo hecho podía dar lugar a la nulidad de actuaciones, manifestando que él podía “cargárselo”, a modo de explicación gráfica de su poder para acordar la nulidad de





lo instruido por D^a Victoria Rosell contra D. Miguel Ángel Ramírez, afirmando también que la Fiscal se tendría que “joder”. Como también preguntó el Sr. Ramírez al Sr. Alba durante su conversación si éste podía entrar a pronunciarse sobre el fondo del asunto, con el propósito de quedar así exonerado de responsabilidad penal por la causa, el Sr. Magistrado le respondió repetidamente que “si se puede”.

Así quedó acordado que D. Miguel Ángel Ramírez Alonso se comprometía a declarar sobre aquellas relaciones económicas, fijándose los términos aproximados de la declaración, y a aportar la documentación que le requería D. Salvador Alba Mesa, y éste a decretar lo que fuera oportuno para la exoneración de responsabilidad del investigado Sr. Ramírez. De esta manera, ambos resultarían beneficiados en sus respectivos propósitos.

Para dar cobertura procesal al acuerdo alcanzado y a la finalidad perseguida por el Magistrado de perjudicar a quien había sido su compañera de profesión, y siendo consciente de la trascendencia que este acuerdo con el Sr. Ramírez y el compromiso adquirido por éste de declarar sobre aquellas relaciones y aportar los documentos relativos a las mismas podía tener en la admisión a trámite de la querella interpuesta por D. José Manuel Soria López contra D^a Victoria Rosell Aguilar y del perjuicio que para ella se derivaría, el Sr. Alba dictó la providencia de fecha 18 de marzo de 2016 por virtud de la cual acordó, sin que conste la urgencia para ello y tal y como ya le había comunicado al Sr. Ramírez, que se anticipara la citación telefónica de las partes y de aquel para que compareciera a declarar el día 23 de marzo de 2016. Para facilitar el acceso de D. Miguel Ángel Ramírez, investigado en las Diligencias Previas, el Sr. Magistrado dictó Acuerdo del mismo día 23 de marzo para que aquel pudiera acceder nuevamente al edificio judicial con su vehículo propio.

Sin que la Sra. Fiscal encargada del caso, Ilma. Sra. D^a Evangelina Ríos Dorado, ni las restantes partes personadas en la causa tuvieran conocimiento de aquella reunión previa ni, por tanto, de lo que en ella se había tratado, en la declaración judicial señalada al efecto el Magistrado D. Salvador Alba se limitó a interrogar exclusivamente a D. Miguel Ángel Ramírez, tal y como se había acordado, por sus relaciones comerciales con el Sr. Sosa, relaciones ajenas a los hechos y los delitos que eran objeto de la querella y de la investigación judicial, sin que formulara pregunta alguna al Sr. Ramírez ni efectuara con él cualquier indagación sobre otros contratos de publicidad suscritos por la entidad SIC con otras muchas entidades y que también se reflejaban en la contabilidad de dicha empresa.

En el tiempo en el que estuvo al frente del Juzgado de Instrucción nº 8 de esta ciudad y al día siguiente de cesar en el mismo, D. Salvador Alba Mesa, en su condición de titular accidental de dicho órgano judicial y en claro perjuicio de D^a Victoria Rosell Aguilar, por entonces en situación de excedencia en la carrera judicial, emitió los siguientes informes: el de 10 de diciembre de 2015, dirigido a la Fiscalía Provincial de Las Palmas; los de fechas 1 y 11 de abril de 2016 y de 4 de mayo de 2016, dirigidos todos ellos por propia iniciativa al Consejo General del Poder Judicial; y el informe de 20 de abril de 2016, emitido a solicitud de la Excm. Sala Segunda del Tribunal Supremo, para su unión a la Causa Especial incoada contra la entonces Diputada, Excm. Sra. D^a María Victoria Rosell Aguilar. En los mencionados informes se exponen hechos inciertos tales como que el sobre conteniendo un pen drive aportado al Juzgado por la Policía el día 4 de junio de 2014, junto a dos informes, y conteniendo abundante documentación, no había sido abierto ni dado traslado del mismo a las partes, tal y como se relata en el informe a la Fiscalía Provincial de 10 de diciembre de 2015, y se reitera en los informes de fechas 1 de





abril y 4 de mayo de 2016 enviados al CGPJ, y en el informe de 20 de abril de 2016 remitido al Tribunal Supremo; se afirma que fue D. Miguel Ángel Ramírez Alonso quien se personó en dependencias judiciales y solicitó hablar con el Magistrado, tal y como se refiere en el informe remitido al CGPJ de 4 de mayo de 2016, y, por último, se narra por D. Salvador Alba Mesa que él había informado a la Sra. Fiscal encargada del caso de la reunión mantenida con el Sr. Ramírez el 16 de marzo de 2016, antes de proceder a citarle para el día 23 de marzo de 2016, como así se hace constar en el referido informe de fecha 4 de mayo de 2016.

En dichos informes se expone que la anterior Instructora no se había pronunciado sobre solicitudes de imposición de fianza, de práctica de diligencias y de ampliación de la imputación, como así expuso el Magistrado en los informes de fechas 10-12-2015, 1-4-2016, 20-4-2016 y 4-5-2016, sin mencionar lo que aquella había resuelto en el Auto de 28 de abril de 2015 en el que se explicaban las razones por las que no procedía resolver en ese momento procesal sobre aquellas solicitudes, a la vista de que no se habían incorporado a la causa los informes solicitados a la Agencia Tributaria y a la Tesorería de la Seguridad Social y que la entonces Magistrada-instructora, D^a Victoria Rosell, consideraba indispensables para acordar algunas de las peticiones solicitadas. Tampoco se menciona en tales informes que la Instructora había practicado un buen número de declaraciones testificales antes de cesar en el Juzgado, atribuyéndose el Magistrado Sr. Alba el mérito de haber realizado la mayoría de diligencias de prueba.

Una vez que se recibió en el Tribunal Supremo el desfavorable informe emitido por D. Salvador Alba en fecha 20 de abril de 2016, en el que, entre otros extremos, se relataron las relaciones comerciales habidas entre D. Miguel Ángel Ramírez Alonso y D. Carlos Sosa Báez o empresas relacionadas con él, no obstante carecer dichas explicaciones de relación alguna con lo que había sido solicitado por la Sala Segunda al Magistrado, quien, además, acordó por iniciativa propia el expedir y recabar prueba documental de las DP 644/2017 que se acompañó al informe, aunque ningún documento adicional le había sido requerido por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en su resolución de fecha 13 de abril de 2016, y recibidas también las copias de todas las declaraciones prestadas por D. Miguel Ángel Ramírez en las DP 644/2014 en calidad de investigado, y que la Sala Segunda había solicitado al Letrado Judicial del Juzgado de Instrucción nº 8, dicha Excm. Sala acordó admitir a trámite, en parte, la querella formulada contra D^a Victoria Rosell Aguilar, a la sazón Diputada en el Congreso, por el entonces Ministro del Gobierno, D. José Manuel Soria López.

Celebrada la comparecencia y declaración judicial de D. Miguel Ángel Ramírez Alonso el día 23 de marzo de 2016, el Magistrado D. Salvador Alba Mesa solicitó que le fuera entregada copia de la misma, no obstante quedar la grabación de la declaración unida al procedimiento, y la información reservada en ella contenida se facilitó por el Sr. Magistrado al periodista D. Fernando Lázaro con la finalidad de que fuera divulgada, como así ocurrió en la edición del periódico El Mundo del día 25 de marzo de 2016, donde apareció la primera crónica referida a aquella declaración judicial y a las manifestaciones allí efectuadas, y se presentaba a D^a Victoria Rosell Aguilar como favorecedora de los intereses de su pareja.

En la filtración de aquella declaración judicial reservada, D. Salvador Alba Mesa aprovechó la relación personal que le une al periodista y la importancia de la publicación de la noticia en un medio de tirada nacional, con lo que las noticias perjudiciales para D^a Victoria Rosell tendrían





mayor alcance.

2.- D. Miguel Ángel Ramírez Alonso compareció a la reunión con el Magistrado D. Salvador Alba Mesa del día 16 de marzo de 2016, sabiendo que aquel tenía interés en conocer los contratos y relaciones comerciales habidas con D. Carlos Sosa Báez. Dada su situación procesal de investigado y conociendo la pretensión del Magistrado, el Sr. Ramírez Alonso trató de ganarse la confianza de D. Salvador Alba Mesa y de alguna forma predisponer al mismo para que acordara la nulidad de actuaciones a que se refería como concurrente D. Salvador Alba, y también para que dictara resolución de sobreseimiento y archivo de la causa. Para ello, D. Miguel Ángel Ramírez hacía gala en el transcurso de la conversación de sus buenas relaciones personales con otros miembros de la Judicatura insular y nacional y con el entonces Ministro D. José Manuel Soria López.

El día 11 de mayo de 2016, D. Miguel Ángel Ramírez Alonso compareció voluntariamente en el Juzgado de Instrucción n.º 8 de Las Palmas al objeto de aportar una grabación en audio, contenida en un pen drive, de la reunión mantenida por él con el Magistrado D. Salvador Alba Mesa el día 16 de marzo de 2016, y que se había producido como consecuencia de que el abogado D. Sergio Armario Quintana, que a la sazón lo era de su administrador, le comunicó que el Sr. Juez Instructor de la causa en el Juzgado n.º 8 quería hablar con él para que le explicara el “rollo” de los contratos con Carlos Sosa.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De lo actuado en la causa, en especial de las diligencias de prueba de carácter documental, de las declaraciones testificales, de los informes periciales de la Guardia Civil y de las declaraciones de los investigados en el procedimiento, se concluye que existen indicios suficientes para considerar que el Magistrado, Ilmo. Sr. D. Salvador Alba Mesa, es autor de los siguientes delitos: 1) Delito de prevaricación judicial, previsto y penado en el artículo 446.1.3º del Código Penal. 2) Delito de cohecho, previsto y penado en el artículo 419 del Código Penal. 3) Delito de falsedad, previsto y penado en el artículo 390.1.4º del Código Penal, y 4) Delito de revelación de secretos, previsto y penado en el artículo 417 del Código Penal.

Los referidos delitos se encuentran comprendidos en el artículo 757 de la LECriminal, por lo cual procede seguir los trámites que establece el Capítulo IV, del Título II, del Libro IV de la mencionada Ley Procesal para el Procedimiento Abreviado.

SEGUNDO.- En relación al delito de tráfico de influencias por el que D. Miguel Ángel Ramírez Alonso ha sido investigado en la presente causa, el artículo 429 del Código Penal, en la redacción vigente a la fecha de los hechos dispone:

“El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar, directa o indirectamente, un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año, y multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas en su mitad superior”.

En relación al delito de tráfico de influencias del artículo 429 del Código Penal, la STS n.º 485/2016, de 7 de junio (Recurso 1497/2015) expone lo siguiente: “El debate jurídico sobre la





subsunción de los actos que la sentencia describe como privados en la norma que tipifica el tráfico de influencias, en este caso en la modalidad del artículo 429 del Código Penal, ha sido abordado por nuestra jurisprudencia que realiza una labor, que recuerda la "actio finium regundorum", para delimitar lo antijurídico de lo que no lo es, con independencia de su valoración ética.

Y es que, como recuerda nuestra STS 300/2012 de 3 de mayo : *La consideración ética sobre la reprochabilidad de los actos denunciados no puede determinar la sanción penal del hecho, con independencia de la opinión personal del Juzgador, si en la conducta enjuiciada no concurren rigurosamente los elementos típicos integradores de la figura delictiva objeto de acusación, pues el Derecho Penal se rige por el principio de legalidad estricta (art 4 1º del Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) que prohíbe taxativamente la analogía "in malam partem", es decir la aplicación del tipo penal a casos distintos de los comprendidos expresamente en él.*

(....) Por aquélla se han venido señalando los elementos que tipifican la antijuridicidad punible, diferenciándola de conductas que, socialmente adecuadas o no, no merezcan sanción penal, los siguientes:

a) La influencia entendida como *presión moral eficiente* sobre la voluntad de quien ha de resolver (STS 573/202 de 5 de abril) para alterar el proceso motivador de aquél introduciendo en su motivación elementos ajenos a los intereses públicos, que debieran ser los únicos ingredientes de su análisis, previo a la decisión, de manera que su resolución o actuación sea debida a la presión ejercida (STS 29 de junio de 1994). Siquiera no sea necesario que la influencia concluya con éxito, bastando su capacidad al efecto.

b) La finalidad de conseguir de los funcionarios influidos una resolución que genere directa o indirectamente un beneficio económico, para el sujeto activo o para un tercero entendiendo el concepto de **resolución** en sentido técnico-jurídico. Como recuerda la STS 300/2012 , avala esta conclusión la comparación de la descripción de los tipos de tráfico de influencia y los de cohecho. *Si el Legislador hubiese querido incluir en el delito de tráfico de influencias cualquier acto de la Autoridad o funcionario inherente a los deberes del cargo, y no solo las resoluciones, habría utilizado la fórmula del cohecho u otra similar, en donde se hace referencia a cualquier acto contrario a los deberes inherentes a la función pública del influido.*

Quedan por ello *fuera del ámbito de este tipo delictivo aquellas gestiones que, aunque ejerzan una presión moral indebida, no se dirijan a la obtención de una verdadera resolución, sino a actos de trámite, informes, consultas o dictámenes, aceleración de expedientes, información sobre datos, actos preparatorios, etc. que no constituyen resolución en sentido técnico (SSTs de 28 enero 1.998 , 12 febrero 1.999 , 27 junio 2.003 , 14 noviembre 2.003, 9 abril 2007 , 1 diciembre 2.008 , 1 julio 2.009 y 2 febrero 2.011 ,aun cuando se trate de conductas moralmente reprochables y que pueden constituir infracciones disciplinarias u otros tipos delictivos.*

c) En el caso del artículo 429 del Código Penal , que aquella influencia sea actuada en el contexto de una **situación típica** : la relación personal del sujeto activo con el funcionario. Lo que hace de éste un delito especial ya que solamente puede ser autor quien se encuentra en dicha situación.





d) Tal tipificación busca proteger la objetividad e imparcialidad de la función pública (SSTS 480/2004, de 7 de abril y 335/2006, de 24 de marzo), incluyendo tanto las funciones administrativas como las judiciales. Referencia al bien jurídico que es trascendente en la medida que sirve como un instrumento valorativo del comportamiento, ya que la indemnidad del bien protegido, por la inocuidad de aquél, debe llevar a la exclusión de su tipicidad. Si la finalidad se refiere a una resolución exigible y lícita podría considerarse socialmente adecuada como razón que excluyera la antijuridicidad, en la medida que, exenta de lo espurio, la resolución no vulneraría el bien jurídico protegido, ya que con la sanción se busca la imparcialidad en cuanto instrumental para la salvaguarda de la corrección jurídica de las decisiones”.

A la luz de la referida doctrina jurisprudencial, procede decretar el sobreseimiento libre y parcial de las presentes actuaciones en relación a los hechos por los que ha sido investigado D. Miguel Angel Ramírez Alonso, de conformidad con la disposición del artículo 637.2º de la LECriminal., al no ser los mismos constitutivos del delito de tráfico de influencias que tipifica el artículo 429 del Código Penal.

Si se parte del hecho de que el Sr. Ramírez Alonso acudió a la reunión del día 16 de marzo de 2016, que había sido solicitada por el Sr. Magistrado que le estaba investigando, a fin de cumplimentar aquella solicitud del Juez de Instrucción, resulta necesario concluir que la posición del Sr. Ramírez respecto al Sr. Magistrado Instructor no era precisamente de prevalencia sobre el mismo, sobretodo si se parte de la circunstancia de que no existe indicio alguno que permita acreditar si quiera el conocimiento previo o de relación de tipo alguno entre ambos y que, de otra parte, y ha de insistirse en ello, el Magistrado Sr. Alba Mesa era el instructor del procedimiento penal en el que el Sr. Ramírez estaba siendo investigado, y era el Sr. Magistrado quien estaba interesado en obtener la información y documentación relativa a las relaciones empresariales habidas entre los Sres. Ramírez Alonso y Sosa Báez o empresas relacionadas con el mismo En esa situación, y atendido el tono informal en que se produce la conversación, tampoco se advierte una actuación del Sr. Ramírez dirigida a influir al Magistrado, entendida la influencia en el sentido de “la utilización de procedimientos capaces de conseguir que otro realice la voluntad de quien influye” (STS 480/2004, de 7 de abril). No concurre el tipo objetivo de la influencia, esto es, la sugestión, inclinación, invitación o instigación que una persona lleva a cabo sobre otra para alterar el proceso motivador de ésta respecto de una decisión a tomar en un asunto relativo a su cargo, abusando de una situación de superioridad. Aunque D. Miguel Angel Ramírez Alonso pudiera haber tratado de ganarse la confianza e incluso el favor del Sr. Magistrado, haciendo mención a relaciones personales mantenidas con Magistrados de esta isla y de la península y con el entonces Ministro de Industria, D. José Manuel Soria, ese recurso a supuestas amistades no denota ni una situación de prevalencia ni el empleo de una instigación o presión sobre el Magistrado que fuera apta o de la suficiente intensidad para torcer su voluntad.

Por otra parte, aunque D. Miguel Ángel Ramírez Alonso no fue llamado en ningún momento de la instrucción como investigado por un delito de cohecho, debe señalarse que tal circunstancia se debe a que desde el inicio de la causa quedó patente la concurrencia respecto al mismo de la excusa absolutoria que establece el artículo 426 del Código Penal; es más, esta causa ha sido incoada precisamente por la comparecencia llevada a cabo por D. Miguel Ángel Ramírez Alonso ante la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de instrucción n.º 8 de Las Palmas de Gran Canaria, en la que aportó el pen drive al que se ha hecho referencia anteriormente, y todo ello





en el plazo que establece el precepto del artículo 426 del Código Penal antes indicado.

Vistos los preceptos citados.

LA ILMA. SRA. MAGISTRADA-INSTRUCTORA ACUERDA:

Continuar la tramitación de las presentes Diligencias Previas por los trámites del Procedimiento Abreviado contra el Ilmo.Sr. Magistrado, D. Salvador Alba Mesa, al existir indicios suficientes de la comisión por el mismo de los siguientes delitos: 1) Delito de prevaricación judicial, previsto y penado en el artículo 446.1.3º del Código Penal. 2) Delito de cohecho, previsto y penado en el artículo 419 del Código Penal. 3) Delito de falsedad, previsto y penado en el artículo 390.1.4º del Código Penal, y 4) Delito de revelación de secretos, previsto y penado en el artículo 417 del Código Penal. Los referidos delitos se encuentran comprendidos en el artículo 757 de la LECriminal, por lo cual procede seguir los trámites que establece el Capítulo IV, del Título II, del Libro IV de la mencionada Ley Procesal para el Procedimiento Abreviado, debiendo darse traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, acusación particular y acciones populares personadas en la causa para que en el plazo común de diez días formulen escrito de acusación contra el investigado, o bien soliciten el sobreseimiento de la causa o la práctica de diligencias complementarias, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 779.1.4ª de la LECriminal.

Se decreta el sobreseimiento libre y parcial del procedimiento respecto al investigado D. Miguel Ángel Ramírez Alonso.

Únase a la presente causa certificación de antecedentes penales de D. Salvador Alba Mesa.

Comuníquese la presente resolución al Consejo General del Poder Judicial para su conocimiento.

Notifíquese la misma al Ministerio Fiscal y a las restantes partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponerse los recursos de reforma y subsidiario de apelación en el plazo de tres días, o bien recurso de apelación directo en el plazo de cinco días.

Así por este Auto lo pronuncio, mando y firmo.

